TALCA, veintinueve de Octubre de dos mil Quince.-

VISTOS:

A fs.3 y siguientes doña MARCELA DEL CARMEN ARAVENA DROGUETT, cedula de identidad Nº 12.916.303-8, Cosmetóloga con domicilio en calle 26 y ½ Sur 22 y 23 Poniente Nº 0127 Villa Florencia de la Ciudad de Talca deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de CHILEXPRESS S.A. representada por Don SERGIO FELIPE CATALAN GONZALEZ ambos con domicilio en calle 1 Sur Nº 827 de la Comuna de Talca.

Funda sus acciones en el hecho que con fecha 26 de Abril de año 2014 ,en la página de yapo.cl apareció un aviso en el cual se ofrecía un todo terreno ,marca Mitsubishi modelo montero año 2005. Dicho aviso le interesó por el precio y marca ,entonces consulta por medio de dicha página por más detalles al respecto y luego la persona encargada lo pondría en contacto con una Empresa de Trasporte Internacional de automóviles de nombre Trans Car ,para ello solicita antecedentes personales . Agrega que posterior a enviar los antecedentes solicitados al correo, llega un email de una ejecutiva de dicha Empresa ,llamada Erika ,quien explica cómo funciona el envío de autos desde el extranjero "con posterioridad envía un correo en que explica lo que sucede ,en el sentido que muchos autos llegan a destino y la persona no tiene el dinero correspondiente ,por lo que se solicita un depósito de dinero por \$1.200.000 para que no existiera ninguna duda y así hubiere plena seguridad del dinero . Agrega que le señaló que este trámite lo puede efectuar a nombre de persona conocida ,un familiar ,pero debe ser enviado a Inglaterra ,ya que ellos no tienen convenio con bancos en este país Por esta razón se acerca a Chilexpress a fin de realizar el deposito enviándolo como simple

> SENTENCIA EJECUTORIADA

envió de dinero ,ya que de ésta forma resultaría más económico de acuerdo a lo informado en la Empresa ,realiza un giro a nombre de Leonel Cristóbal Roco Valdivia su esposo, quien nunca salió del País sin embargo al ir al lugar desde donde realizó él envió de dinero para realizar el cambio de País y de ésta forma retirar el dinero , su sorpresa fue mayúscula al enterarse que el mencionado valor fue retirado en Londres y al pretender alegar, le señalaron que la Empresa no se hace responsable por fraudes, ya que en Inglaterra estos ilícitos son frecuentes .

Agrega la parte denunciante que en derecho se ha infringido por parte del denunciado los Arts.3 letra b, 12 y 23 de la Ley 19.496. Civilmente demanda una indemnización de perjuicios ascendente a \$1.257.120 por concepto de daño emergente y de \$2.000.000 por concepto de daño moral, con expresa condenación en costas. Estas acciones fueron debidamente notificadas a fojas 18 de autos.

A fs. 91 y siguientes se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.-

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL .

PRIMERO: Que la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los Arts. 3 letra b, 12 y 23 de la Ley 19.496. En la especie, que la parte denunciada no habría respetado lo convenido con la consumidora, y que , actuando con negligencia, le habría causado perjuicios

SENTENCIA

SEGUNDO: Que en la contestación de las acciones entabladas en su contra, la denunciada solicita el rechazo de las mismas, señalando que quien efectúa los pagos en el extranjero es Western Unión y acerca del giro efectuado confirmando que el giro había sido pagado en el lugar de destino (Inglaterra) a la persona señalada por la señora Aravena Droguett . De igual modo la Empresa mencionada realizó una investigación interna. remitiendo la totalidad de los antecedentes que dan cuenta del procedimiento y el fundamento por el cual se realizó el pago de la suma que ella había remesado a través de Western Unión a Inglaterra. El representante de la denunciada considera que las interrogantes planteadas obedecen a estafa de la que pudo ser víctima la Sra. Aravena Droguett ,lo asocia a un tipo de banda internacional que le habría solicitado efectuar el giro a nombre de un tercero en orden a garantizar que este " no pudiere ser retirado por ellos ",solicitándole todos los datos de la trasferencia y así la banda contaría con todos los datos de la remesa ,incluido el MTCN y la identidad del destinario y procedería a retirar el giro con una identificación falsificada ,situación que no puede ser detectada por Western Unión ,toda vez que se le acreditaron todos los supuestos para entregar la remesa del tercero en el extraniero.-

TERCERO.- Que a objeto de acreditar sus dichos, la denunciante produce la documental rolante a fojas 1 y 2, 38 y 124 a 129 de autos, no objetada de contrario.-

<u>CUARTO:</u> Que, a su turno, la denunciada produjo la documental rolante desde fojas 38 a 73 de autos, no objetada de contrario.-

QUINTO.- Que a fojas 112 a 116 rola respuesta de la denunciada a oficio solicitado por la contraria.-

SEXTO: Que, analizados los antecedentes y pruebas del proceso conforme a las normas del artículo 14 de la Ley 18.287, en especial la documental acompañada por las partes, no resulta

EJECUTORIADA

posible colegir de ellos al tribunal la existencia de alguna contravención por parte de la denunciada a las normas de los artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496. En efecto, consta de dicha documental que el dinero fue enviado a su destino, entregado a su destinatario , previa comprobación de los antecedentes necesarios para ello, sin que la actora haya acreditado alguna negligencia en la prestación de dicho servicio, ni algún incumplimiento atribuible a la denunciada. Por estos fundamentos, el tribunal necesariamente ha de rechazar la denuncia de autos.

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

SEPTIMO: Que doña MARCELA DEL CARMEN ARAVENA DROGUETT ha procedido a deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CHILEXPRESS S.A. representada por Don SERGIO FELIPE CATALAN GONZALEZ a objeto que ésta sea condenada a cancelarle la suma de \$1.257.120 por concepto de daño emergente y \$2.000.000 por daño moral, más expresa condenación en costas.-

OCTAVO: Que, habiéndose establecido que los hechos denunciados no constituyen infracción a los Art.3 letra b,12 y 23 de la Ley 19.496, el Tribunal procederá a rechazar asimismo la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por MARCELA DEL CARMEN ARAVENA DROGUETT.

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, *SE DECLARA:*





1.- Que se RECHAZAN en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducidas por doña MARCELA DEL CARMEN ARAVENA DROGUETT.-

2.- Que no se condena en costas a la denunciante, por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.-

Registrese, notifiquese mediante carta certificada, conforme el artículo 18 de la Ley 18.287, y en oportunidad, archívese.
Causa Rol N° 2346-14/BRS/RCS

Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado Titular. Autoriza don MIGUEL CAAMAÑO DIAZ, Secretario subrogante.-.







Talca, veinticinco de Febrero de dos mil dieciséis.-<u>CERTIFICO:</u>

Que la copia del fallo que antecede rolante desde fojas 144 a 146 de autos, corresponde a la causa Rol 2346-2014/CBG es copia fiel de su original, que he tenido a la vista.

PATRICIO VERGARA LETELIER SECRETARIO SUBROGANTE